

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA ELENA MARTINEZ IBARRA

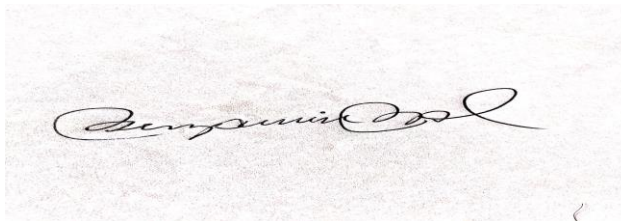
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800144331-3
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT. 800.138.188-1
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS COLFONDOS S.A. No. 800.149.496-2
OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
NIT.800148514-2**

RADICACIÓN: 13001-3105-003-2018-00350-00

SECRETARÍA:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario, informándole que el apoderado judicial del demandante se libre mandamiento de pago y se pidió medidas cautelares.

Cartagena de Indias, julio 8 de 2022.

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is cursive and appears to read 'Benjamin Ochoa'. There is a small mark to the right of the signature.

SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. -Cartagena de Indias, julio ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Observa esta Judicatura tal como lo informa la Secretaría de este despacho judicial, el apoderado judicial de la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución de la sentencia, con el fin de obtener el pago de las condenas, de las costas y agencias en derecho generadas con ocasión del proceso.

Pues bien, de conformidad por el art. 100 del CPL Y SS, en armonía con el art. 422 del CGP para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere de ciertas características: A) Que la obligación sea expresa. B) Que la obligación sea clara. C) Que la obligación sea exigible. D) Que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituye plena prueba contra el deudor.

Para el caso que nos ocupa se erige como título ejecutivo sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2021, que ordenó:

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado que se hizo del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual, ambos con solidaridad, y por ende se declara la ineficacia de las afiliaciones a **PORVENIR, PROTECCIÓN, COLFONDO S.A. y A ESKANDIA HOY OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Bajo las anotaciones dadas en esta sentencia.

TERCERO: OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDO S.A. Y PORVENIR S.A. deberá consignar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** aportes o saldo que la demandante tenía en su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos. Bajo las anotaciones dadas en esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDO S.A. Y PORVENIR S.A.** a devolver a **COLPENSIONES**, las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración, por el periodo en que la accionante permaneció afiliada a esa administradora, esto es al régimen de ahorro individual con solidaridad. Bajo las anotaciones dadas en esta sentencia

QUINTO: CONDENAR en costas a **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.** para lo cual se señala como agencias en derecho 1 Y 1/2 S.M.M.L.V, a favor de la demandante **MARIA ELENA MARTINEZ IBARRA**, conforme lo ordenado en el artículo 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS a **COLPENSIONES**, por cuanto la ineficacia del traslado, es una carga propia de **PORVENIR**, lo anterior de conformidad con el artículo 365 del CGP. numeral 8.

Decisión que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2021; en el siguiente sentido.

PRIMERO: MODIFICARSE el numeral quinto de la sentencia apelada y consultada de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena dentro del presente proceso ordinario laboral promovido **MARIA ELENA MARTÍNEZ IBARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A.**, para en su lugar **ABSOLVER** de la condena en costas a **COLFONDOS S.A.** conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de las demandadas **PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, fíjense las agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a cargo de cada una de las demandadas. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

Y las costas de segunda instancia, las cuales fueron liquidadas por secretaria, y aprobadas mediante auto de fecha marzo 11 de 2022.

Pues bien, como el apoderado demandante solicita la ejecución de la sentencia conforme lo prevé el art. 306 del CGP, aplicable por integración de las normas del art. 145 del CPL Y SS, con el fin de obtener el pago de las condenas, de las costas y agencias en derecho generadas con ocasión del proceso.

En cuanto a la obligación de hacer, este despacho revisando la norma de procedimiento laboral observa que no existe una disposición para dictar un mandamiento de pago para efecto de poder concretar que las entidades demandadas: **FONDO D EPENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, proceda a enviar los recursos dinerarios a **COLPENSIONES** con ocasión de la ineficacia de la afiliación, y cuando no existe, por regla tenemos que irnos al principio de integración de las normas del art. 145 del CPL Y SS, ante el vacío, pero resulta que la

única norma que trata de la obligación de hacer es el 433 del CGP y de la forma como está redactado, ve este despacho la imposibilidad de aplicarla, con relación a la orden específica dada en el presente asunto.

Fíjese lo que dice la norma:

"Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
- 4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor".*

De ella se extrae que en el mandamiento ejecutivo el juez ordena al deudor que se ejecute el hecho dentro de un plazo prudencial y que ejecutado el hecho se cita a las partes para su reconocimiento, y que si no se presenta objeciones se declara cumplida la obligación, pero resulta que en este caso, el ejecutante no se le puede autorizar que ejecute el hecho porque la norma está consagrada es para que se ejecute una situación en concreto, como por ejemplo hacer una pared o quitarla, obsérvese que eso no puede hacerlo un tercero. Fíjese que el numeral cuarto de dicha norma señala que los gastos que demande la ejecución lo sufragarán el deudor, y para el caso que nos ocupa, esto no se puede materializar.

Adiciono lo anterior, que en cuanto a que se libre mandamiento de pago por la obligación de hacer, en materia laboral no es posible, en atención a que, el objeto de la obligación de hacer, como lo explica el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, TOMO 5- El proceso ejecutivo, lecciones de Derecho Procesal;

"... puede consistir en la construcción de una obra, en la elaboración de una pintura, la instalación de un aparato, la redacción de un documento, la realización de un acto, etc.

El tratamiento procesal de la obligación de hacer es muy similar al de la obligación de entregar cosa mueble. El acreedor tiene también tres opciones, que se explicaron arriba, así:

1ª. Exigir la construcción o elaboración de la obra (prestación in natura más el pago de los perjuicios moratorios (CGP, art. 426-2)

2ª. Reclamar exclusivamente el pago del perjuicio compensatorio (CGP, ART. 428-1).

3ª. Pedir principalmente la construcción o elaboración de la obra (prestación original) con la indemnización de perjuicios moratorios y, de manera subsidiaria, el pago de los perjuicios compensatorios (CGP, art.428-2)".

Así las cosas, para el caso en estudio, el juez laboral en el evento de librar mandamiento de pago, por obligación de hacer, no podría materializar la ejecución ante el incumplimiento de la ejecutada, no hay norma que nos ayude a dictarlo en materia laboral, esto es obligación de hacer, como lo pretende el ejecutante, como se haría para cumplir con el numeral segundo del art. 433 del CGP, en todo caso el despacho observa que no es posible ordenar una ejecución de hacer, toda vez que la orden ya está dada en la sentencia y cuando se solicite la pensión, es un asunto entre las administradoras de pensiones. Como tampoco podría dictarse seguir adelante la ejecución, en razón a que lo que se decretó en la sentencia que se erige como título ejecutivo fue, ordenar a **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDO S.A. Y PORVENIR S.A., consignar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los aportes o saldos que la demandante tenía en su cuenta de ahorro individual con su rendimiento y se condenó a las demandadas a devolver a COLPENSIONES, las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de gastos de administración, por el periodo en que la accionante permaneció afiliada a esa administradora, esto es al régimen de ahorro individual con solidaridad.** Por tales razones, se abstiene este juez de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer; pero si es procedente librar mandamiento de pago por las costas de primera y segunda instancia, así:

- Por la suma de **\$1.362.789** que comprende las costas de primera instancia por la suma de **\$454.263**, más las costas de segunda instancia por la suma de **\$908, 526**, a cargo de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**
- Por la suma de **\$1.362.789** que comprende las costas de primera instancia por la suma de **\$454.263**, más las costas de segunda instancia por la suma de **\$908, 526**, a cargo de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**
- Por la suma de **\$1.362.789** que comprende las costas de primera instancia por la suma de **\$454.263**, más las costas de segunda instancia por la suma de **\$908, 526**, a cargo de la **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS**
- Y las costas del proceso ejecutivo.

Frente a las medidas cautelares solicitadas de embargo de las sumas de dineros que posean las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800144331-3; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.NIT.800.138.188-1, Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. NIT.800148514-2**, en las cuentas corrientes y de ahorro de los bancos: **AGRARIO, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., CORPABANCA COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, OCCIDENTE, FALABELLA S.A.FINANDINA S.A., GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, POCREDITO COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, POPULAR, SCOTIABANK, COLTEFINANCIERA S.A., CONFIAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO Y ITAÚ**, por ser procedente se ordena librar medida cautelar embargo de las sumas de dineros que posean las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800144331-3; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.NIT.800.138.188-1, Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. NIT.800148514-2** en las cuentas corrientes, ahorro de los bancos: **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA**. Se niega la solicitud de medida cautelar solicitada a los bancos **AGRARIO, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., CORPABANCA COLOMBIA S.A., FALABELLA S.A. FINANDINA S.A., GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, POCREDITO COLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, POPULAR, SCOTIABANK, COLTEFINANCIERA S.A., CONFIAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO Y ITAÚ**, atendiendo lo normado en el inciso tercero del art. 599 del CGP, que señala que el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlo a lo necesario.

Se le hará saber a las entidades bancarias que de encontrar que los dineros embargados gozan del beneficio de inembargabilidad, se abstengan de acatar la orden de embargo, especificando la destinación y naturaleza de las cuentas embargadas.

Limítese la cuantía en la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.044.183)**, para cada una de las demandadas **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

La presente providencia se notifica en estado por cuanto el auto de obedécese y cúmplase se notificó por estado el 21 de febrero de 2022 y el escrito mediante el cual se solicita la ejecución de la sentencia fue presentada el 17 de marzo de la misma anualidad, dentro de los 30 días que señala el art. 306 del CGP.

Por lo que se **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA ELENA MARTINEZ IBARRA**, por la obligación de hacer en contra de:

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800144331-3; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.NIT.800.138.188-1, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. NIT.800148514-2, bajo las consideraciones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **MARIA ELENA MARTINEZ IBARRA,** por las costas, así:

- Por la suma de **\$1.362.789** que comprende las costas de primera instancia por la suma de **\$454.263,** más las costas de segunda instancia por la suma de **\$908, 526,** a cargo de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**
- Por la suma de **\$1.362.789** que comprende las costas de primera instancia por la suma de **\$454.263,** más las costas de segunda instancia por la suma de **\$908, 526,** a cargo de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**
- Por la suma de **\$1.362.789** que comprende las costas de primera instancia por la suma de **\$454.263,** más las costas de segunda instancia por la suma de **\$908, 526,** a cargo de la **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS**
- Y las costas del proceso ejecutivo.

Lo anterior bajo las consideraciones esbozadas en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena librar medida cautelar de embargo de las sumas de dineros que posean las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800144331-3; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.NIT.800.138.188-1, Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. NIT.800148514-2** en las cuentas corrientes, ahorro de los bancos: **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA.**

Se le hará saber a las entidades bancarias que de encontrar que los dineros embargados gozan del beneficio de inembargabilidad, se abstengan de acatar la orden de embargo, especificando la destinación y naturaleza de las cuentas embargadas.

Limítese la cuantía en la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.044.183),** para cada una de las demandadas **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

CUARTO: Se niega la solicitud de medida cautelar solicitada a los bancos **AGRARIO, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., CORPABANCA COLOMBIA S.A., FALABELLA S.A. FINANDINA S.A., GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, POCREDITO COLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, POPULAR, SCOTIABANK, COLTEFINANCIERA S.A., CONFIAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO Y ITAÚ,** atendiendo lo normado en el inciso tercero del art. 599 del CGP, que señala que el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlo a lo necesario.

QUINTO: Se ordena a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800144331-3; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.NIT.800.138.188-1, Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. NIT.800148514-2,** realizar el pago dentro de los 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.

SEXTO: El presente auto se notifica por estado por las razones esbozadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HFG', written in a cursive style.

HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA – BOLÍVAR



AVENIDA PEDRO DE HEREDIA, CALLE 31 No. 39 – 206 SECTOR MARIA
AUXILIADORA

Cartagena, 29 de junio de 2022

OFICIO No.59

Señores:
BANCO DAVIVIENDA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA ELENA MARTINEZ IBARRA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. NIT. 800144331-3
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A. NIT. 800.138.188-1
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
COLFONDOS S.A. No. 800.149.496-2
OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. NIT. 800148514-2

RADICACIÓN: 13001-3105-003-2018-00350-00

Por medio de la presente me permito comunicar a usted que a través auto de fecha 29 de junio de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, este juzgado dictó el siguiente auto:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de *MARIA ELENA MARTINEZ IBARRA*, por las costas, así:

- Por la suma de **\$1.362.789** que comprende las costas de primera instancia por la suma de **\$454.263**, más las costas de segunda instancia por la suma de **\$908, 526**, a cargo de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**
- Por la suma de **\$1.362.789** que comprende las costas de primera instancia por la suma de **\$454.263**, más las costas de segunda instancia por la suma de **\$908, 526**, a cargo de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**
- Por la suma de **\$1.362.789** que comprende las costas de primera instancia por la suma de **\$454.263**, más las costas de segunda instancia por la suma de **\$908, 526**, a cargo de la **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS**
- Y las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Se ordena librar medida cautelar de embargo de las sumas de dineros que posean las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800144331-3; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT. 800.138.188-1, Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. NIT. 800148514-2** en las cuentas corrientes, ahorro de los bancos: **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA.**

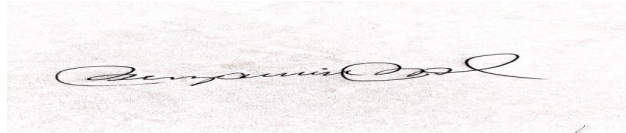
Se le hará saber a las entidades bancarias que de encontrar que los dineros embargados gozan del beneficio de inembargabilidad, se abstengan de acatar la orden de embargo, especificando la destinación y naturaleza de las cuentas embargadas.

Limítese la cuantía en la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.044.183)**, para cada una de las demandadas **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Los dineros descontados se consignarán en la cuenta BANCO AGRARIO No. 130012032003-003 del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

AL CONTESTARNOS FAVOR CITAR LA RADICACIÓN, DEMANDANTE Y DEMANDADO.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jose Benjamin Ballesteros Alvarino', is centered on a light-colored rectangular background.

JOSE BENJAMIN BALLESTEROS ALVARINO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA – BOLÍVAR



AVENIDA PEDRO DE HEREDIA, CALLE 31 No. 39 – 206 SECTOR MARIA
AUXILIADORA

Cartagena, 29 de junio de 2022

OFICIO No.59

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA ELENA MARTINEZ IBARRA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. NIT. 800144331-3
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.NIT.800.138.188-1
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
COLFONDOS S.A. No. 800.149.496-2
OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. NIT.800148514-2

RADICACIÓN: 13001-3105-003-2018-00350-00

Por medio de la presente me permito comunicar a usted que a través auto de fecha 29 de junio de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, este juzgado dictó el siguiente auto:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de *MARIA ELENA MARTINEZ IBARRA*, por las costas, así:

- Por la suma de **\$1.362.789** que comprende las costas de primera instancia por la suma de **\$454.263**, más las costas de segunda instancia por la suma de **\$908, 526**, a cargo de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**
- Por la suma de **\$1.362.789** que comprende las costas de primera instancia por la suma de **\$454.263**, más las costas de segunda instancia por la suma de **\$908, 526**, a cargo de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**
- Por la suma de **\$1.362.789** que comprende las costas de primera instancia por la suma de **\$454.263**, más las costas de segunda instancia por la suma de **\$908, 526**, a cargo de la **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS**
- Y las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Se ordena librar medida cautelar de embargo de las sumas de dineros que posean las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800144331-3; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.NIT.800.138.188-1, Y OLD MUTUAL PENSIONES Y**

CESANTÍAS S.A. NIT.800148514-2 en las cuentas corrientes, ahorro de los bancos: DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA.

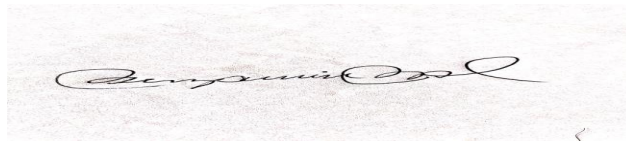
Se le hará saber a las entidades bancarias que de encontrar que los dineros embargados gozan del beneficio de inembargabilidad, se abstengan de acatar la orden de embargo, especificando la destinación y naturaleza de las cuentas embargadas.

Limítese la cuantía en la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.044.183)**, para cada una de las demandadas **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Los dineros descontados se consignarán en la cuenta BANCO AGRARIO No. 130012032003-003 del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

AL CONTESTARNOS FAVOR CITAR LA RADICACIÓN, DEMANDANTE Y DEMANDADO.

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Jose Benjamin Ballesteros Alvarino'.

**JOSE BENJAMIN BALLESTEROS ALVARINO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA – BOLÍVAR



AVENIDA PEDRO DE HEREDIA, CALLE 31 No. 39 – 206 SECTOR MARIA
AUXILIADORA

Cartagena, 29 de junio de 2022

OFICIO No.59

Señores:
BANCOLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA ELENA MARTINEZ IBARRA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. NIT. 800144331-3
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.NIT.800.138.188-1
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
COLFONDOS S.A. No. 800.149.496-2
OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. NIT.800148514-2

RADICACIÓN: 13001-3105-003-2018-00350-00

Por medio de la presente me permito comunicar a usted que a través auto de fecha 29 de junio de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, este juzgado dictó el siguiente auto:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de *MARIA ELENA MARTINEZ IBARRA*, por las costas, así:

- Por la suma de **\$1.362.789** que comprende las costas de primera instancia por la suma de **\$454.263**, más las costas de segunda instancia por la suma de **\$908, 526**, a cargo de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**
- Por la suma de **\$1.362.789** que comprende las costas de primera instancia por la suma de **\$454.263**, más las costas de segunda instancia por la suma de **\$908, 526**, a cargo de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**
- Por la suma de **\$1.362.789** que comprende las costas de primera instancia por la suma de **\$454.263**, más las costas de segunda instancia por la suma de **\$908, 526**, a cargo de la **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS**
- Y las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Se ordena librar medida cautelar de embargo de las sumas de dineros que posean las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800144331-3; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.NIT.800.138.188-1, Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. NIT.800148514-2** en las cuentas corrientes, ahorro de los bancos: **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA.**

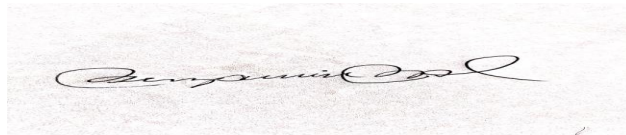
Se le hará saber a las entidades bancarias que de encontrar que los dineros embargados gozan del beneficio de inembargabilidad, se abstengan de acatar la orden de embargo, especificando la destinación y naturaleza de las cuentas embargadas.

Limítese la cuantía en la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.044.183)**, para cada una de las demandadas **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Los dineros descontados se consignarán en la cuenta BANCO AGRARIO No. 130012032003-003 del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

AL CONTESTARNOS FAVOR CITAR LA RADICACIÓN, DEMANDANTE Y DEMANDADO.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Benjamin Ballesteros Alvarino', is written over a light-colored, textured background.

JOSE BENJAMIN BALLESTEROS ALVARINO
SECRETARIO